

LEY ORGANICA DE BENEFICENCIA PRIVADA.

DECRETO NUMERO 432

GENERAL SALVADOR ALVARADO, Gobernador y Comandante Militar del Estado.

CONSIDERANDO: que tratándose de Instituciones de Beneficencia Privada, con frecuencia se ha visto que los albaceas generales o ejecutores especiales de la voluntad del fundador, o los patronos de la Institución designados por éste, no obstante que la ley solo autoriza los pagos relativos a las deudas mortuorias, a gastos causados por la conservación de los bienes yacentes, o por la tramitación del juicio de sucesión, o créditos alimenticios, y a deudas contraídas por la herencia, hacen otros pagos relativos a misas, limosnas a iglesias y asociaciones religiosas, a sueldos no fijados conforme a la ley, a honorarios excesivos o no devengados, a gratificaciones y gastos superfluos;

Que al mismo propósito, se ha visto, algunas veces, que las personas expresadas, por negligencia, no hacen oportunamente los pagos que, según se ha dicho, autoriza la ley, obligando así la herencia a pagar intereses, por haberse constituido en mora, y otras veces por complacencia dejan de cobrar las deudas o celebran respecto de ellas arreglos que resultan perjudiciales a la obra de beneficencia de que se trata;

Que igualmente ha sucedido que las personas de referencia burlando el espíritu de la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Orgánica de las Adiciones y Reformas a la Constitución, de veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres ha hecho donativos en favor de ministros o asociaciones del culto católico romano, donativos que son nulos e ineficaces aunque hubiesen sido aprobados por algún Juez;

Que los fondos de alguna Institución están destinados al sostenimiento de escuelas netamente católicas romanas, lo cual es incompatible con las nuevas leyes de educación pública que previenen terminantemente que la enseñanza sea laica, tanto en las escuelas oficiales cuanto en las particulares, a fin de procurar la desfanatización del pueblo.

Que con el objeto de fomentar y estimular la iniciativa privada hacia las obras de beneficencia, es menester que los patronos rindan, para su publicación, un informe mensual y un estado anual de sus cuentas, así como q. el Gobierno ejerza la sobrevigilancia de los manejos de los patronos, ya por sí mismo ya por medio de un interventor.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE BENEFICENCIA PRIVADA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS OBRAS DE BENEFICENCIA

PRIVADA.

Artículo primero. Toda persona que legítimamente pueda disponer de sus bienes por acto entre vivos o por testamento, puede destinar para obras de beneficencia privada las cantidades que tenga a bien, y dictar al efecto las disposiciones que estime conveniente, con tal de que no violen las leyes, y muy especialmente las de Reforma. En defecto de esas disposiciones expresas se aplicará esta ley que tiende a garantizar, con orientaciones modernas el cumplimiento de la voluntad de los benefactores.

Artículo segundo. Para los efectos de esta Ley, se considera que son obras de beneficencia privada:

I. El establecimiento y la dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros, agencias de trabajo para obreros, asilos de mendigos, y en general, toda institución que tenga como fin único asistir a los enfermos o socorrer a los menesterosos;

II. El establecimiento y dotación de colegios, escuelas o institutos de instrucción primaria, preparatoria o profesional, y los de educación moral y cívica, con un carácter absolutamente laico;

III. El establecimiento y la dotación de escuelas o talleres para la enseñanza de oficios y artes útiles, con el propio carácter;

IV. El establecimiento y la dotación de escuelas de bellas artes;

V. El establecimiento y la dotación de bibliotecas;

VI. Cualesquiera otros establecimientos o dotaciones que tengan un fin análogo a los que ya quedan expresados;

Artículo tercero. Para que las obras a que se refiere al artículo anterior puedan considerarse como de beneficencia, es condición precisa, que carezcan por completo de toda idea de lucrar. No se considerará lucro la enajenación que haga la institución de los objetos que produzca, si su importe se aplicare a la realización de los fines de ésta o de alguna otra obra de beneficencia.

Artículo cuarto. Las obras de beneficencia privada pueden ser de duración temporal o perpetua.

Artículo cinco. Las de duración temporal, si el benefactor no dispusiere otra cosa, serán ejecutadas bajo la sobrevigilancia del Poder Público, en los términos que esta Ley y su Reglamento determinen.

Artículo seis. Las obras de duración permanente se considerarán como fundaciones y se sugetarán a las reglas especiales que para ellas se establezcan.

Artículo siete. Se entiende por fundación el acto entre vivos o testamentario, por el

que una persona destina a perpetuidad bienes inmuebles, capitales impuestos o que deban imponerse sobre inmuebles a la creación y sostenimiento de cualquiera obra de beneficencia.

Artículo ocho. Cuando la fundación sea obra de alguna asociación, tendrá esta los derechos y obligaciones prescritas en el artículo octavo de esta Ley.

Artículo noveno. Las donaciones o legados para obras de beneficencia privada que no constituyan una fundación, se regirán por las prescripciones generales del derecho civil y de las leyes administrativas que les sean aplicables.

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE LOS BENEFACTORES

Artículo 10. Todo fundador tiene derecho:

- I. Para determinar la clase de personas a quienes la fundación deba aprovechar;
- II. Para fijar la naturaleza de las obras que hayan de ejecutarse;
- III. Para señalar los ramos de instrucción primaria, preparatoria o profesional que haya de impartirse, o los oficios o artes que hayan de enseñarse o cultivarse;
- IV. Para designar el lugar en que la fundación deba establecerse;
- V. Para organizar la fundación estableciendo la escritura de fundación y sus estatutos por sí o por medio de persona o personas que designe;
- VI. Para designar la persona, personas, corporaciones o funcionarios que hayan de ejercer el patronato de la fundación, con las salvedades que el inciso primero del artículo siguiente establece;
- VII. Para imponer a la fundación la condición resolutoria de que los bienes destinados a la misma se entreguen a sus herederos legítimos o testamentarios, en el caso de que el Estado o la Federación dispongan de ellos destinándolos a objeto substancialmente distinto de la fundación;
- VIII. Para fijar la época en que deba comenzar a tener efecto la obra benéfica.

Artículo 11. El fundador no puede en ningún caso:

- I. Confiar exclusiva o parcialmente el patronato de la fundación a funcionarios, dignatarios o corporaciones de carácter eclesiástico;
- II. Ordenar la ejecución de actos que sean contrarios a la moral y al orden públicos;

III. Establecer cláusulas o condiciones contrarias al derecho que tiene el Estado de vigilar la administración de los bienes de la fundación;

IV. Sujetar la fundación a ninguna condición resolutoria que no sea la permitida en la fracción VIII del artículo precedente;

V. Imponer a la fundación el deber de enseñar en sus colegios, escuelas o institutos, determinada religión.

Artículo 12. Cuando el objeto sustancial de alguna fundación no deba subsistir por ilegal, procederá la aplicación del artículo 32. Cuando solo algunas disposiciones accidentales sean las contrarias a la ley, la fundación subsistirá y estas se tendrán por no puestas.

CAPITULO III.

DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS FUNDACIONES.

Artículo 13. Toda fundación de beneficencia privada, constituida con sujeción a la ley, es una persona moral con capacidad para adquirir derechos y obligaciones desde que se apruebe la fundación.

Artículo 14. La capacidad jurídica de estas personalidades, se regirá por las leyes relativas y debe considerarse circunscrita al objeto de la institución.

Artículo 15. Ninguna fundación tiene capacidad civil ni personalidad jurídica, sin la previa declaración del Poder Ejecutivo de estar aquella arreglada a derecho, y sin que antes se llenen todos los requisitos que esta ley establece para su constitución.

Artículo 16. Las fundaciones legales constituidas tienen capacidad para adquirir donaciones y legados dentro de los límites prescritos por el artículo 27 de la Constitución Federal de la República. Cuando el legado o donación consista en bienes inmuebles, el patrono o representante de la fundación deberá enajenarlos o darles el destino dispuesto por el autor de la donación o del legado dentro del término prudente que, en vista de las circunstancias especiales del caso, le fijen el Juez que conozca del juicio o el Jefe del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV.

DE LA FORMAL LEGAL DE LAS FUNDACIONES.

Artículo 17. Cuando el benefactor haga durante su vida la fundación, ocurrirá al Gobernador del Estado exponiendo por escrito el objeto de ella, determinando los bienes que destine a realizarla, formulando las bases de la Institución y pidiendo la declaración de estar el proyecto arreglado a derecho.

Art. 18. El gobernador, previas las explicaciones y datos que juzgare conveniente exigir, hará o no la declaración solicitada, según fuere procedente.

Artículo 19. En el primer caso del artículo anterior, el Ejecutivo aprobará las bases de la fundación o las modificará, de acuerdo con el promovente y con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 20. La aprobación de las bases de la fundación transfiere a ésta el dominio de los bienes a ella destinados.

Artículo 21. Las bases aprobadas serán reducidas a escritura pública y se harán en el Registro Público de la Propiedad las inscripciones que fueren procedentes.

Art. 22. La traslación de dominio y las escrituras e inscripciones a que se refieren los dos artículos precedentes, estarán siempre libres de toda clase de contribuciones, derechos e impuestos del Estado y de los Municipios.

Art. 23. Si la fundación se hiciere en testamento, los herederos, los albaceas generales, los ejecutores especiales o los patronos designados, cada uno en su caso, deberán ocurrir al Gobernador del Estado, haciendo, en nombre del Testador, las gestiones de que habla el artículo 17 de esta ley.

Art. 24. Las gestiones prescritas en el artículo anterior serán comenzadas por los obligados a hacerlas dentro del término que les hubiere fijado el Testador. Si el testador no hubiese fijado término, las gestiones comenzarán dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva del proyecto de partición.

Artículo 25. Al término fijado en la segunda parte del artículo precedente, se aumentará un día por cada veinte kilómetros de distancia, cuando el obligado u obligados estuviesen ausentes de la Capital del Estado.

Art. 26. Los jueces que conozcan de cualquier juicio testamentario en que existan legados para obras de beneficencia, o conforme a las cuales debe establecer alguna nueva fundación, deben dar conocimiento de esta circunstancia al Ejecutivo, dentro de los tres días siguientes al de la radicación del juicio, transcribiéndole las cláusulas conducentes del testamento. Los mismos jueces comunicarán también al Ejecutivo, dentro de tres días de haber causado ejecutoria, la resolución definitiva que hubiere recaído en el juicio hereditario. La infracción de este artículo se castigará con multa de veinte a doscientos pesos que aplicará el superior respectivo, a moción del representante del Ministerio Público, o de cualquiera que la denuncie y cuyo importe se destinará a la obra de beneficencia pública que designe el Ejecutivo.

Artículo 27. Cuando los obligados no hagan oportunamente las gestiones a que se refiere el artículo 23, el Ejecutivo les impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos que se destinará a la obra de beneficencia pública que designe dicho funcionario.

Artículo 28. Cuando el fundador no hubiere designado albacea general ni ejecutor especial, para realizar su obra benéfica, cuando la persona o personas que él hubiese

nombrado estuviesen imposibilitadas para desempeñar el cargo, el Gobernador del Estado nombrará un Ejecutor especial que establezca la fundación.

Art. 29. Aprobada que sea la fundación se protocolizará la declaración del Poder Ejecutivo con lo conducente del testamento y las bases acordadas con el Ejecutor, y se harán en seguida las inscripciones procedentes.

Art. 30. Es aplicable a las fundaciones testamentarias lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 22 de esta ley.

Art. 31. Siempre que los bienes destinados a una fundación fueren muebles, se procurará q. se reduzcan a efectivo, que éste se imponga desde luego con hipoteca, y se compren sin demora los inmuebles para el objeto que la institución requiera.

Art. 32. Ninguna fundación podrá establecerse, si los bienes a ella destinados fueren de notoria insuficiencia para realizar el objeto sustancial de la institución. Si la insuficiencia de los bienes proviniere de condiciones accidentales, se tendrán éstas por no puestas y la fundación se hará. Tratándose de disposiciones testamentarias, si los bienes fueren de notoria insuficiencia para realizar la fundación, o el objeto de ésta resultare ilegítimo, los bienes a ella destinados se aplicarán a la obra de beneficencia privada cuyo objeto se aproxime más al propósito del benefactor, a no ser que éste hubiere dispuesto otra cosa. Compete a la Legislatura del Estado resolver acerca de la insuficiencia de los bienes destinados a la fundación; calificar la ilegitimidad del objeto sustancial de ésta, y determinar en su caso, cuál es la obra benéfica de institución privada que más se aproxima a la intención del testador. La Legislatura hará esta declaración por iniciativa del Gobernador oyendo al albacea, si lo hubiere; o a quienes corresponda el patronato de la obra.

Artículo 33. No se autorizará ninguna fundación que con bienes situados en el Estado, prenda establecerse fuera del territorio nacional.

Art. 34. Las resoluciones adversas al establecimiento de cualquiera fundación, no tendrán más recursos que el de responsabilidad y el constitucional de amparo.

CAPITULO V.

DEL PATRONATO Y REPRESENTACION DE LAS FUNDACIONES.

Art. 35. Son legítimos representantes de las fundaciones;

I. El fundador, durante toda su vida, si se hubiese reservado ese derecho.

II. El patrono designado por el mismo fundador.

III. El patrono o patronos que sucesiva o simultáneamente deben tener dicha representación, conforme a las bases aprobadas de la fundación.

IV. El patrono nombrado por el Gobernador del Estado en el caso en que pueda hacerlo.

Artículo 36. El fundador puede nombrar como patronos a personas determinadas. Puede, nombrar también para ejercer sucesivamente el patronato, a sus descendientes o herederos, o a los de personas determinadas, y fijar, en este caso, con precisión, la línea, grado y prelación en que deban entrar a fungir los designados.

Art. 37. Puede asimismo el fundador confiar el patronato a persona o personas que desempeñen determinadas funciones públicas, a los institutos oficiales, a los Ayuntamientos, al Estado o cualquiera otra entidad o corporación legalmente constituida, con tal de que el encargo del patronato sea compatible con las funciones y deberes oficiales de las personas o corporaciones así determinadas.

Art. 33. Puede, finalmente, el fundador, designar con precisión, por cualquier otro medio, al patrono o patronos de la fundación, con la excepción establecida en el inciso I del artículo II.

Artículo 39. Ningún patrono que no sea el fundador de la obra tiene derecho para designar la persona, entidad o corporación que deba sustituirla en el ejercicio del patronato, si el fundador no le ha conferido expresamente esta facultad

Artículo 40. Puede cualquier patrono, bajo su responsabilidad, constituir apoderado para ejercer temporalmente el patronato o para representarlo en los negocios judiciales.

Artículo 41. El patrono de la fundación será considerado como mandatario de ésta, con todas las facultades necesarias para llenar debidamente su cometido, y como tal será responsable de los daños y perjuicios que cause a la fundación, por exceder de sus facultades o traspasar los límites de ellas.

Artículo 42. Los apoderados de los patronos se sujetarán a los límites del poder que éstos les confieran, conforme a las reglas del mandato.

Artículo 43. Cuando varias personas reclamen simultáneamente el patronato, la autoridad judicial decidirá, en juicio sumario, quien debe ejercerlo, y lo pondrá en posesión de su encargo.

Artículo 44. Durante el litigio a que se refiere el artículo anterior, la misma autoridad judicial determinará desde luego cuál de los contendientes debe ejercer provisionalmente el cargo y dará posesión interina del mismo al designado.

Artículo 45. El ejercicio del patronato se tendrá por regla general, como gratuito, salvo lo que el fundador hubiere dispuesto.

Artículo 46. En todo caso de acefalía, a falta de disposición expresa del fundador. Ejecutivo designará a la persona, personas, funcionarios, entidades o corporaciones que hayan de desempeñar el patronato. En el caso de este artículo, el Ejecutivo puede señalar a los nombrados una remuneración equitativa, si lo juzgase necesario o conveniente.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS FUNDACIONES.

Art. 47. El patronato confiere a los que lo ejercen, todas las facultades legalmente otorgadas por el fundador y su aceptación constituye a los nombrados en la obligación de administrar los bienes y de cumplir los fines de la fundación.

Artículo 48. No pueden los patronos enajenar los bienes raíces ni los derechos reales de la fundación, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley. La enajenación, en tales casos, se solicitará, de acuerdo con el Ejecutivo, ante la autoridad judicial y se hará en pública subasta.

Artículo 49. Es obligación de los patronos llevar detalladamente los libros de contabilidad que fueren necesarios, y un libro especial destinado a contener la historia de la fundación, así como rendir a la Junta de Vigilancia y publicar un informe mensual de sus cuentas y del estado de la fundación.

Artículo 50. Las bases fundamentales de la Institución, sólo podrán modificarse con las formalidades prescritas para establecerlas.

Artículo 51. Los estatutos puramente reglamentarios o económicos, pueden ser modificados por los patronos con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 52. Los patronos son civil y criminalmente responsables de todos sus actos en el ejercicio del patronato.

Artículo 53. Los patronos deben rendir cuenta con pago a las personas llamadas a sustituirlos.

Artículo 54. Siempre que el patronato sea ejercido simultáneamente por más de un individuo la responsabilidad civil será personal y solidaria.

Artículo 55. La responsabilidad civil y la obligación de rendir cuentas, en caso de muerte de cualquiera de los individuos que a ellas estén sujetos, se transmitirá de pleno derecho a sus herederos.

Artículo 56. Los patronos, a fin de cada año, rendirán al Ejecutivo un informe detallado de la marcha, estado, progreso y necesidades de la fundación. A este informe, que se publicará, acompañarán los patronos la cuenta documentada del año, que se pasará al Contador Mayor de Hacienda para su revisión y glosa.

CAPITULO VII.

DE LA INTERVENCION DEL ESTADO.

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado tiene facultad:

I. Para cuidar que se cumpla la voluntad del fundador.

II. Para cuidar de que en la enajenación de las obras no se conculquen las leyes generales de la República ni las particulares del Estado.

III. Para vigilar que en la administración de los bienes no se distraigan éstos de su objeto ni se dilapiden ni defrauden.

IV. Para reprimir, por los medios legales, los abusos que se cometan.

V. Para promover las responsabilidades que deben exigirse.

Artículo 58. Para auxiliar al Gobierno en las labores que esta ley le encomienda, el Ejecutivo nombrará un Interventor que lo represente con las atribuciones y deberes que señala el artículo siguiente:

Artículo 59. Son atribuciones y deberes del Interventor:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del patronato, a fin de que quien lo ejerce, como administrador de los bienes de la fundación, no cause perjuicios a ésta.

II. Inspeccionar los libros de actas y de contabilidad para seguir la marcha de la institución.

III. Poner en conocimiento del Ejecutivo los hechos que crea perjudiciales a la fundación, y promover lo que crea conveniente a los intereses de ésta.

IV. Pedir copia de las constancias q. necesite para fundar sus gestiones.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley.

CAPITULO VIII.

DE LAS ASOCIACIONES BENEFACTORAS.

Artículo 60. Las sociedades o asociaciones que se constituyan para realizar obras benéficas de duración transitoria, pueden solicitar la intervención del Estado conforme al artículo 5o. de esta ley.

Artículo 61. Dichas sociedades o asociaciones pueden adquirir capacidad jurídica, como personas morales, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de esta ley. En tal caso les serán aplicables los artículos 18, 19, 20 y 22.

Artículo 62. Las mismas sociedades o asociaciones pueden establecer fundaciones permanentes que tengan personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece, siempre que cumplan con las prescripciones y llenen los requisitos impuestos a los benefactores.

CAPITULO IX.

DE LA EXTINCION DE LAS FUNDACIONES.

Artículo 63. Las fundaciones privadas se extinguen:

I. Cuando por el transcurso del tiempo o por el cambio de las circunstancias, llegan a ser inútiles o incompatibles con las nuevas necesidades sociales.

II. Cuando los bienes destinados a ellas se hacen insuficientes para realizar su objeto.

III. Cuando la asociación o sociedad fundadora desaparece sin dejar organizada la fundación.

Artículo 64. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, se procederá del modo establecido en el artículo 32.

Artículo 65. En el caso de la fracción III, la fundación se convertirá en obra de beneficencia pública a cargo del Estado. En este caso, se observará también lo dispuesto en el artículo anterior, si a juicio del Ejecutivo fuese esto necesario.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 66. Las fundaciones de beneficencia privada que estén ya constituidas al promulgarse esta ley, quedarán sujetas a ella.

Artículo 67. Los bienes raíces, los derechos reales y los bienes destinados a las obras de beneficencia privada que se establezcan con sujeción a esta ley, estarán siempre libres de todo impuesto del Estado o del Municipio establecido o que en adelante se establezca sobre los mismos bienes, sobre sus rentas, intereses o productos de cualquier clase.

Artículo 68. Toda institución de Beneficencia Privada presentará su reglamento interior a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 69. Se abroga el decreto número 163, de fecha 23 de febrero de 1903, publicado en el número 1592 del Diario Oficial de fecha 27 del mismo mes y año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año de mil novecientos quince.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado, S. ALVARADO.

El Secretario General Interino, R. AGUIRRE COLORADO.